



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado a través de apoderado judicial por los señores NENSER ROJAS MARROQUIN, ABRAHAM TRUJILLO, LUIS EMIRO SUAREZ LEMUS y RICARDO CHACON PERDOMO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA, con el fin de decidir acerca del escrito de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de fecha 19 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso dejar sin efecto procesal el auto admisorio de demanda al igual que toda la actuación subsiguiente al advertirse una indebida acumulación de pretensiones.

### **Fundamentos del recurso:**

Manifiesta, en síntesis, el apoderado recurrente que discrepa en su totalidad de la providencia atacada porque en ninguna parte de la normativa laboral se prescribe que la pensión sanción sea incompatible con el pago de aportes a la seguridad social que en última instancia no es para los demandantes sino para el fondo de pensiones.

Que en lo relacionado con el pago de la sanción del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, por ser un derecho suyo, lo que hace el trabajador es petitionar para que dentro de la sentencia se ordene el pago de dicha sanción que no es para Él sino para el fondo de pensiones.

Que respecto al argumento de que la demanda verse sobre el mismo objeto, pero no tenga la misma causa, menciona como sustento legal de su inconformidad, el artículo 88 del C. General del Proceso, el cual transcribe.

Que el A- quo, tiene dos escenarios para imprimirle legalidad al proceso, siendo el primer caso, cuando admite la demanda y, como segunda oportunidad, cuando fija el litigio en audiencia y en la sentencia, por lo que, en este evento, señala que el juzgado debió celebrar la audiencia programada y allí manifestar o poner en consideración su reparo o en la sentencia resolver a qué se accede y a que no.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto del 19 de marzo de 2021, para dejar incólume el auto que admite la demanda e instalar la audiencia programada.

En traslado el mencionado recurso, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones del recurrente, señalando que en este caso la providencia atacada de inadmisión de demanda, por tratarse de un auto de sustanciación no es susceptible de ningún tipo de recurso y, que, de otro lado, al no haber sido subsanada la demanda, ésta deberá ser rechazada.

## CONSIDERACIONES:

Como bien se advirtió en el proveído ahora objeto de inconformidad, al momento de emitirse en este asunto el auto admisorio de demanda fechado 16 de julio de 2019, no se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 25 A del CPTSS, que enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda laboral, por provenir de una causa jurídica distinta y ser excluyentes entre sí las reclamaciones señaladas, razón por la cual, el juzgado, decidió con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, dejar sin efecto procesal la referida admisión de demanda y la actuación surtida, dando lugar a la inadmisión del mencionado libelo y concediéndosele a la parte demandante el respectivo término para subsanar.

En cuanto a la posición del recurrente, en el sentido de que en ninguna parte de la normativa laboral se contemple que la pensión sanción sea incompatible con el pago de aportes a la seguridad social, se trata de una apreciación que en la forma redactada no consulta la realidad de lo aquí acontecido, como quiera que partiendo del hecho de que la pensión reclamada en la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, descansa sobre el supuesto fáctico de que el trabajador no haya sido afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, resulta desacertado formular simultáneamente como pretensiones principales tanto la condena al reconocimiento y pago de la referida sanción como al pago de los aportes a la respectiva AFP, por constituir precisamente la omisión de tales pagos, una de las bases para que se tipifique el derecho contemplado en dicha normativa, debiendo la parte demandante, en tales condiciones, concretar en su libelo introductorio cuál de dichas reclamaciones es la principal y cuál subsidiaria, por ser excluyentes entre sí, *evento en el cual no queda al arbitrio del juzgador decidir sobre las que él a bien tenga.*

Resulta igualmente, desatinado jurídicamente el argumento del memorialista en el sentido de que a través de la presente acción ordinaria se pueda pretender el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 por la omisión en la consignación oportuna de los aportes pensionales por parte del empleador, cuando tal potestad conforme a lo previsto en el artículo 24, ibidem, se encuentra es en cabeza de la respectiva AFP, quien con tal fin deberá promover la acción de cobro allí autorizada diferente al proceso declarativo.

Ahora, en cuanto a que el escenario para decidir sobre la legalidad del proceso sea en el auto admisorio de demanda o en la audiencia de fijación de litigio, como lo sostiene el recurrente, considera el juzgado, que es en aplicación de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que se ha realizado de oficio, de manera temprana dentro del presente proceso el control de legalidad con el fin de sanear los vicios o irregularidades inadvertidos involuntariamente al momento de admitirse la demanda.

En tales condiciones y como quiera que, en este asunto, en nada ha variado la situación planteada en auto del pasado 19 de marzo de 2021, deberá entonces, el juzgado, sin

necesidad de alguna otra consideración, mantener la decisión adoptada en dicho proveído y denegar, por tanto, la reposición impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Respecto de los argumentos de la parte demandada contenidos en su escrito de réplica, se debe precisar que la providencia recurrida por contener una decisión relativa a la validez de la actuación, en momento alguno podría considerársele como un auto de sustanciación o de mero trámite, pues en su esencia se trata de un auto interlocutorio susceptible de los recursos de ley y, en cuanto al hecho de que por no haber sido subsanada la demanda por la parte actora, dicho libelo deba ser rechazado, resulta apropiado señalar lo previsto en el artículo 118, inc. 4º., del Código General del Proceso, acerca del término con que aún cuenta la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1- DENEGAR la anterior solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Téngase en cuenta que a partir del día siguiente al de la notificación por Estado del presente auto, le comenzará a correr a la parte demandante el término de 5 días de que trata el numeral 3º, parte resolutive del auto recurrido. (art. 118, inc.4 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00315-00 Ord.1ª F/sao.